



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2020 00008 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRANADA - META

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **medida cautelar** que en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó la parte actora.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicita, que con fundamento en lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A, se decrete medida cautelar, consistente en la **suspensión provisional** de los efectos jurídicos del Acuerdo Municipal No. 01 de enero 8 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Granada Meta, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA MODIFICAR LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL DE VERANO¹".

Fundamenta la solicitud aduciendo que la norma acusada, viola los artículos 2º, 209, 312, 313, 315 de la Carta Política y los artículos 23, 35, 41, 72, 76, 78, 79, 80 de la Ley 136 de 1994 por las siguientes razones.

➤ La disposición demandada pretende dar facultades al alcalde para celebrar contratos, sin especificar a cuales hace referencia y sin fijar un límite pro tempore de conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política.

➤ El Concejo Municipal establecido una actuación ilegal al sesionar y aprobar un acuerdo municipal No 01 de 8 de enero de 2020 sin facultad para ello, ya que del 2 al 10 de enero de 2020, son días de instalación y elección de los funcionarios de la competencia del Concejo y no están estos días contemplados como secciones ordinarias o extraordinarias en la ley.

➤ Que actualmente el municipio de Granada está desarrollando unas acciones con fundamento en el Acuerdo impugnado que constituyen conductas que por ley son sancionables, al estar fundadas en un acto administrativo ilegal.

II. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Mediante providencia del 24 de enero de 2020 (fol. 2 cdno 2) se ordena correr traslado al demandado de la petición cautelar.

En escrito recibido el 10 de febrero del presente año el apoderado del ente demandado (fis. 3 a 5) manifiesta que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad porque el petente no determina los elementos fácticos y jurídicos para solicitarla

Que no es cierto que los concejos municipales no puedan sesionar los primeros días del mes de enero, tampoco es cierto que durante esos primeros días deben ocuparse de la elección exclusivamente de funcionarios.

Finalmente aduce que el acuerdo objeto de impugnación contiene inconsistencias técnicas en su redacción lo que lo hace impreciso y contradictorio.

III. CONSIDERACIONES

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)" (Negritas y subraya fuera del texto original)

Se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, que las medidas cautelares son instrumentos que no fueron concebidos como sanciones contra la parte frente a quien se promueven, sino como mecanismos de protección de los derechos, que operan de manera anticipada e independiente de la decisión de fondo que se llegue a adoptar en el proceso.

Como se puede observar esta normativa da apertura y autoriza al juez administrativo, para que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, y pueda realizar un análisis entre el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, además de facultarlo para estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es decir, permite que el operador judicial antes de pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, lleve a cabo un análisis de la sustentación de tal medida, estudie las pruebas que fueron aportadas como soporte de aquella solicitud, lo anterior en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto a que la decisión sobre esta medida no implique prejuzgamiento, y para tal efecto " *es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta*

medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba²

Teniendo claro el nuevo alcance de la suspensión provisional de los actos administrativos, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se pasa al análisis del caso concreto.

Debe afirmarse primeramente que el acto administrativo complejo materia de impugnación es incoherente, difuso y falto de claridad, basta leer desprevenidamente la parte considerativa para observar su disonancia con la parte decisoria.

Ahora bien, en cuanto hace al primer argumento planteado por el demandante, carece totalmente de razón fáctica y por consiguiente jurídica, habida cuenta que el acuerdo en nada hace referencia a concederle facultades al alcalde para celebrar contratos y menos especificar a cuales se refiere sin fijar límites como lo dispone el numeral 3º del artículo 313 de la C.P.

Basta leer la parte decisoria del acto administrativo, para concluir que lo que se trata es de una autorización al burgomaestre para que modifique el artículo 2º del Acuerdo No 004 de 2008, en el sentido de disponer que la fecha para celebrar las festividades de verano del Río Ariari sea el mes de enero de cada año.

No encuentra el Despacho, que se haya trasgredido la cláusula 313-3 de la Constitución Política, como incorrectamente se ha manifestado.

Respecto a que el Concejo Municipal de Granada - Meta, efectuó una actuación ilegal al sesionar y aprobar un acuerdo entre el 2 al 10 de enero, fechas que están dispuestas para instalación y elección de funcionarios, según el censor, tampoco atina en sus argumentos, puesto que el artículo 23 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, mediante la "*cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" no hace alusión a lo afirmado erróneamente por el demandante.

Finalmente en cuanto a que el municipio de Granada está desarrollando acciones con fundamento en el acto administrativo impugnado que constituyen conductas legalmente sancionatorias, no existe el menor argumento constitucional o legal. Se trata de una simple afirmación sin soporte alguno que inhibe al Despacho entrar a examinar.

Se concluye en consecuencia, que al confrontar el acto impugnado con las disposiciones que cita el actor, exista trasgresión alguna, agregando que se trae una serie de disposiciones constitucionales y legales sin el más elemental análisis de la presunta trasgresión por parte del acto administrativo impugnado.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

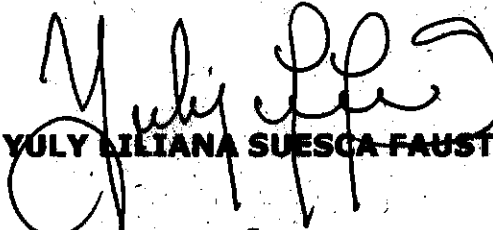
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

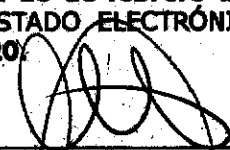
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P., los términos interrumpidos con ocasión de la entrada del proceso al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, se reanudarán al día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, en los términos y fines del poder conferido por el Alcalde Municipal de Granada - Meta, obrante a folios 6-8 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA-FAUSTINO
Juez

ACT

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 18 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 del 19 de febrero de 2020 .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	